

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4937

190014003006201200531

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, el demandante cede a título gratuito la cesión de derechos litigiosos, que le corresponden dentro del presente proceso, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JUAN CARLOS AVIRAMA, por medio de apoderado judicial y en contra de FERNEY AGREDO CRUZ, el despacho,

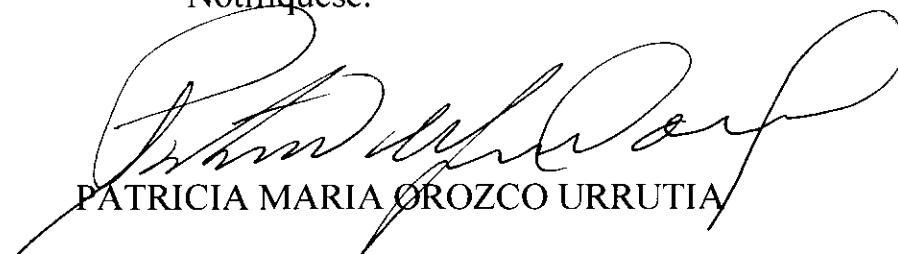
Considera:

Aceptar la cesión de los derechos litigiosos con todos sus privilegios, que el señor JUAN CARLOS AVIRAMA, ha realizado en favor del señor FERNEY AGREDO CRUZ. En consecuencia, para todos los fines legales consiguientes, en adelante y a partir de la ejecutoria del presente auto, téngase como único demandante al cesionario, Advirtiéndole al demandado que en virtud de la cesión, no podrá pagar válidamente al señor Juan Carlos Avirama, el valor del crédito y costas perseguidos con el proceso.

Notifíquese el presente auto por medio de Estados.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

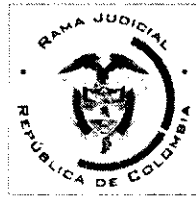
ESTADO No. 210

Hoy, 28 da 160 de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4945**

Se allega por parte del apoderado judicial de la demandante, renuncia del poder junto con la comunicación que le fue enviada a su poderdante, dentro del Proceso Ejecutivo con Garantía Real, propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cedido a la **SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de **DISPROYECTOS**, por medio de apoderado judicial y en contra de **RAUL TORRES GARZÓN**.

Revisados los documentos, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

*"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por el apoderado del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cedido a la **SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de **DISPROYECTOS**, en calidad de demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. **MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ**, apoderado del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cedido a la **SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de **DISPROYECTOS**, en calidad de demandante.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: RAUL TORRES GARZON  
RADICADO: 19001400300620150045800

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 210

Hoy, 28 de Nov de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con el auto de fecha 17 de febrero del 2022, mediante el cual se aclaró la sentencia, presentándose un nuevo error al momento de su expedición. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4948

190014003006201500336

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del informe de la secretaria, en donde se pone en conocimiento de este despacho de un nuevo error en la elaboración del auto que aclaró la sentencia, el Juzgado, procederá a expedir nuevamente dicha providencia, con el fin de subsanar las falencias presentadas dentro del presente proceso Verbal Especial de saneamiento de la titulación, adelantado por MARTHA CECILIA VILLAMARIN BAMBAGUE, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, JESUS ENRIQUE BAMBAGUE ASTAIZA, CONCEPCION BAMBAGUE DE VILLAMARIN, ROSALBA BAMBAGUE DE LEON, CARMEN BAMBAGUE DE CERON, YOLANDA BAMBAGUE ASTAIZA, el despacho,

Considera:

Que de acuerdo con la solicitud inicial, la sentencia proferida dentro del presente proceso de fecha 24 de marzo del 2017, no se indicó en forma correcta el número de la cedula de ciudadanía de la demandante y el nombre correcto del esposo de la misma .

Que de la revisión de la sentencia se desprende que efectivamente tal como lo anota el apoderado judicial de la parte demandante, en esta se indicó un área del predio de mayor extensión que no corresponde al área que ya se encontraba determinado por el IGAC.

Por lo expuesto con el fin de subsanar el defecto señalado en la oficina de registro, debe aclararse al registrador las imprecisiones de la sentencia, para lo cual

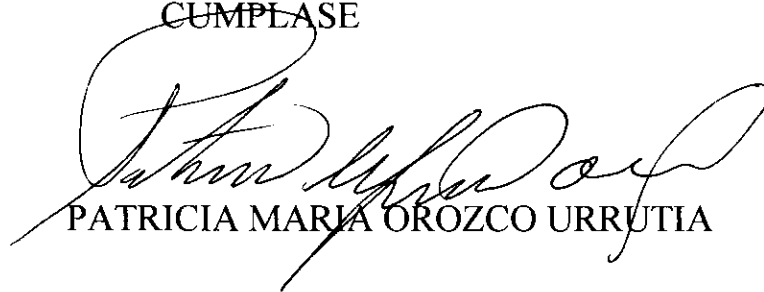
RESUELVE:

ACLARAR y COMPLEMENTAR LA SENTENCIA Nro. 34 de veinticuatro (24) de marzo del dos mil diecisiete (2017), dictada con ocasión del presente proceso, en el sentido de indicar que el área del predio de mayor extensión, dentro del cual se encuentra ubicado el predio cuya prescripción se declaró mediante la citada sentencia, tiene un área de 3Has, 3750 metros cuadrados, de acuerdo con el certificado IGAC6703-368580-60181-0 DE 18 DE NOVIEMBRE DEL 2019.

En consecuencia para todos los fines legales consiguientes especialmente los relacionados con la inscripción de la sentencia, infórmese al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD, la anterior determinación, para que se realicen las correcciones necesarias dentro de la matricula inmobiliaria Nro. 120-594 de esa oficina..

CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

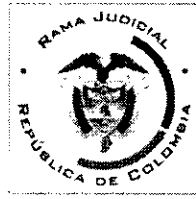
ESTADO No. 210

Hoy, 28 de xbo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4947**

Se allega por parte del apoderado judicial del demandante, renuncia del poder junto con la comunicación que le fue enviada a su poderdante, dentro del Proceso Ejecutivo con Garantía Real, propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cedido a la **SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de **DISPROYECTOS**, por medio de apoderado judicial y en contra de **MONICA GONZALEZ RAMIREZ**.

Revisados los documentos, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por el apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, cedido a la SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de DISPROYECTOS, en calidad de demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. **MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ**, apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, cedido a la SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de **DISPROYECTOS**, en calidad de demandante.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: MONICA GONZALEZ RAMIREZ  
RADICADO: 19001400300620160004500

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 210

Hoy, 28 de Nov de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4940

190014003006201600442

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la señora Ana Ruth Muñoz Avirama, legalmente autorizada por el demandante, solicita la entrega de dineros dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por GERSON GEHOVANNY HIO DURAN, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIRO ALBERTO JARA CAUBLO, el despacho, por considerarlo procedente,

R E S U E L V E:

Ordenar la entrega en favor de la señora ANA RUTH MUÑOZ AVIRAMA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.274.937 de Popayán de los dineros representados en títulos judiciales, que se encuentren depositados por cuenta del presente proceso y que no sobrepasen el valor del crédito y costas perseguidos dentro del mismo.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**NOTIFICACION**  
Popayán, 28 de Nov de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 210 **colombiano**  
El auto anterior.

El Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4940

190014003006 201400566

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

En relación con el escrito que antecede, mediante el cual el Dr. Tulio Orjuela Pinilla, solicita el tramite de una solicitud, anterior, presentada el día 2 de febrero del 2021, hágasele saber que su solicitud ya fue resuelta negativamente, por no comprender los requisitos indicados en el Art. 76 del C. G. del P., mediante auto de fecha 5 de febrero del 2021, notificado por estados el 8 de febrero del 2021, es decir a dos días de la fecha de la presentación de su memorial.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**NOTIFICACION**  
Popayan. 28 de Nov de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 210 notificar  
El auto anterior.

El Secretario



**Auto Interlocutorio No. 4564**

**19001418900420200003900**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 31 octubre de 2022

En escrito recibido el 27 de octubre de 2022, el representante legal de BANCO MUNDO MUJER POPAYAN - CAUCA., manifiesta que transfiere al Cesionario BANINCA SAS la obligación ejecutada dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **BANCO MUNDO MUJER POPAYAN – CAUCA** en contra de JOSE DENAI SANTILLAN MORALES, ELSI RIANNA PICUASI DE LA TORRE, y que por lo tanto cede los derechos y obligaciones del crédito.

Respecto a la cesión del crédito, se observa que conforme lo dispone el artículo 1969 del Código Civil, es la cesión del *“evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente”*, lo que significa que se ceden las pretensiones dejando de ser el cedente del litigio demandante, en este caso.

Por lo anterior, se revisa la solicitud y se encuentra que en el documento de cesión suscrito entre Banco Mundo Mujer y BANINCA SAS hacen referencia a la cesión del proceso ejecutivo formulado contra el señor(a) PICUASI DE LA TORRE ELSI RIANNA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1062778693, y mas adelante menciona que la cesión deberá entenderse íntegra y total, sin embargo observa el Despacho que dentro del proceso de referencia no solo funge como demandado ELSI RIANNA PICUASI DE LA TORRE sino también JOSE DENAI SANTILLAN MORALES, del cual no se menciona nada en el documento de cesión ni sus anexos.

Por lo anterior, este Despacho requiere a la parte solicitante para que se sirva aclarar los términos en que van a realizar la cesión y si es de forma íntegra y total como lo menciona en el documento, esclarezca si esto cubre a los dos demandados, ya que de lo contrario sería una cesión parcial.

Finalmente se observa que dentro de los documentos allega, renuncia del apoderado judicial de la parte demandante y paz y salvo respecto de honorarios. Respecto a ello se encuentra que al provenir dichos documentos del correo de la parte demandante, se entiende que tiene conocimiento de tal renuncia por lo que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del proceso, en consecuencia se procederá a aceptar dicha renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.904 de Popayán, apoderado de **BANCO MUNDO MUJER POPAYAN – CAUCA**, en calidad de demandante.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

**TERCERO: ABSTENERSE DE ACEPTAR** la **CESION** solicitada hasta tanto no se aclaren los términos de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 210

Hoy, 28 de Mayo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4926**

Dentro del proceso Ordinario, propuesto por el señor **GABRIEL GUEVARA RAMIREZ**, en contra de **EUSTACIO PEREZ, CECILIA MOSQUERA LINDO, MARIA ALICIA MOSQUERA, CLAUDIA XIMENA GUEVARA GARCIA** y **OTROS**, se allega memorial suscrito por el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de tierras, mediante el cual se permite comunicar que una vez consultada la base general de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica se encuentra que a la fecha el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-4277, se halla en un proceso de clarificación.

Ahora bien, en vista de lo precitado cabe indicar que mediante auto del 17 de mayo de 2022 este Despacho judicial decidió suspender el proceso de la referencia, hasta tanto se defina la naturaleza jurídica del bien inmueble a prescribir, por lo que a la fecha se vislumbra que no se ha resuelto la mentada situación, y como consecuencia continuara la suspensión ya decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio emitido por el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de tierras, mediante el cual se permite comunicar que una vez consultada la base general de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica se encuentra que a la fecha el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-4277, se halla en un proceso de clarificación, al interior del proceso de la referencia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: GABRIEL GUEVARA RAMIREZ  
DEMANDADA: EDWIN ARNULFO ZUÑIGA MORIONES  
RADICADO: 19001418900420200041800

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 210

Hoy, 29 de Nov de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Auto Interlocutorio No. 4938

19001418900420200053000



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el perfeccionamiento del secuestro realizado al bien inmueble identificado con F.M.I 120-199163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de la parte demandada dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de SILVIA SONIA FERNANDEZ GARZON, es necesario agregar el Despacho Comisorio y poner en conocimiento de la parte interesada para las previsiones a las que haya lugar y en virtud del art 597 #8 del C.G.P en caso de requerirse.

NOTIFIQUESE

La Juez,

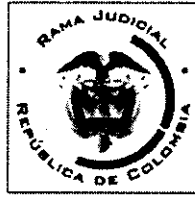
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

<p><b>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>210</u></p> <p>Hoy, <u>28 de Nov de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p><b>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</b></p>
---



Auto Interlocutorio No. 4942  
190014189004202100140



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 25 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, y en contra de ALEJANDRO BUSTAMANTE ORDOÑEZ, en el que la parte demandante solicita que este Despacho oficie a la EPS SANITAS para que brinde información sobre el empleador del demandado.

Observa el Despacho, que la parte demandante, allega constancia de que intentó realizar dicha solicitud pero a la EPS SOS, por lo cual, este Despacho le recuerda lo manifestado en providencia del 11 de octubre de 2022, respecto al artículo 43 # 4 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...).”

El Despacho encuentra que solo deberá realizar tal solicitud, una vez, la parte interesada, en este caso la parte demandante, haya demostrado que solicito tal información y no le fue suministrada. En este caso no se ha demostrado que la solicitante haya realizado la solicitud ante la **EPS SANITAS**, Entidad respecto de la cual pretende que este Despacho haga el requerimiento, por lo cual el Juzgado se abstendrá de acceder a la solicitud realizada, hasta tanto no se realicen las acciones a su cargo o se sirva aclarar si la Entidad que pretende que se requiera es la EPS SOS de la cual si allega constancia de que intentó realizar la solicitud y le fue negada.

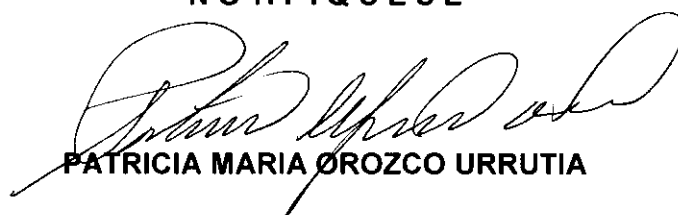
por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud realizada por la parte demandante, referente a oficiar a la **EPS EPS SANITAS**, para que brinde información sobre el empleador del demandado, hasta tanto no realice las acciones a su cargo, o se sirva aclarar si la Entidad que pretende que se requiera es la EPS SOS de la cual si allega constancia de que intentó realizar la solicitud y le fue negada, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

La juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC-

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 210

Hoy, 28 de nov - de 2012

El Secretario

---

JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4944

190014189004202100494

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, presenta renuncia al poder, sin que medie la comunicación enviada a su poderdante en donde le exprese su decisión, para continuarlos representando, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de FRANCY MARIA VALDES CORTES, el despacho

R E S U E L V E:

Negar la Renuncia que, para continuar representando judicialmente a la parte demandante, ha presentado la Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, por carecer del requisito del Art. 76 del C. G. del P. antes enunciado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 26

Hoy, 29 de Nov de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4927**

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la el apoderado judicial de la entidad demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la señora **ADRIANA MOREANO CANTICUZ**, en contra de **CLAUDIO ELIAS PALACIO ARMERO**, en el que el peticionario solicita que por intermedio de este despacho judicial se oficie a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto, para que estos se sirvan allegar a este Estrado judicial el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor identificado con la placa No.OLS-31D.

Ahora bien, una vez revisada la foliatura que obra al interior de este proceso se encuentra que pese a que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto (Nariño) efectuó la inscripción de la medida cautelar decretada por esta Oficina Judicial, jamás se permitió adjuntar o arribar a este Despacho el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor identificado con la placa No.OLS-31D, que permita verificar la precitada inscripción de la medida. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN JUAN DE PASTO (NARIÑO)**, para que se sirva allegar a este Estrado Judicial certificado de tradición y libertad del vehículo automotor identificado con la placa OLS-31D, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXPÍDASE** el oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto (Nariño), para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 210

Hoy, 28 de Nov de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4946

190014189004202100706

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual las partes de común acuerdo presentan una solicitud de terminación, por acuerdo, pero sin presentar el acuerdo o transacción, para terminar el presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BARTOLOME - VEGA ENCARNACION, por medio de apoderado judicial y en contra de WILLIAN HERNAN IBARRA VALENCIA, el despacho, teniendo en cuenta que la solicitud no cumple los requisitos del Art. 312 para que por parte del Juzgado se proceda a calificar, para su aceptación, en consecuencia,

R E S U E L V E:

Negar la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 210

Hoy, 28 de Nov de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4935

190014189004202200449



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 25 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta de la Agencia Nacional de Víctimas que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por CHRISTIAN DAVID PEREZ HOYOS, MARIA NUBIA DAZA, LIDIA LOPEZ DAZA, JAMES ALFONSO CABRERA, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, NELSON MUÑOZ CRUZ, HUGO ORLANDO NAVIA CERON, BENIGNO ZUÑIGA QUINAYAS, WILLINTON JAHIR NAVIA CERON, se hace necesario requerir a dicha Entidad ya que la respuesta de ellos manifiesta que *"a la fecha el predio identificado número 190014189004-202200449, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV"*

Sin embargo se observa que el número de identificación que relacionan como identificación del predio, es el número del proceso que se lleva a cabo en el Juzgado, mientras que el Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble es 120- 207534 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Popayán y es sobre esa identificación, sobre la cual se requiere pronunciamiento, en el ámbito de sus funciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 375 del CGP numeral 6 ibidem.

Por lo anterior, es necesario que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, aclare la respuesta dada en su oficio con radicado 2022-0442851-1 del 13/10/2022

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS para que aclare la respuesta dada en su oficio con radicado 2022-0442851-1 del 13/10/2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LÍBRESE** el correspondiente oficio

La Juez,

NLC

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 210

Hoy, 23 de Nov de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: ASTRID MILENA FERNANDEZ MERA  
DEMANDADOS: ALMA NAIDU SANDOVAL Y OTRO  
RADICADO: 19001418900420220047900

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4928**

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **ASTRID MILENA FERNANDEZ MERA**, en contra de **ALMA NAIDU SANDOVAL** y **ENID ELIANA HERRERA**, en el que sustituye el poder a la Dra. **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE**, se encuentra que la mentada solicitud es procedente según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, y en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución que del poder que efectúa la Dra. **ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL**, apoderada judicial de la parte demandante a favor de la Dra. **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE**.

**SEGUNDO: TENER** a la Doctora **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.762.538 de Popayán, T. P. No. 327.175 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Astrid Milena Fernandez, quien funge dentro del proceso como demandante.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Doctora **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OVALLE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.762.538 de Popayán, T. P. No. 327.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante, conforme al artículo 75 del C. G P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: ASTRID MILENA FERNANDEZ MERA  
DEMANDADOS: ALMA NAIDU SANDOVAL Y OTRO  
RADICADO: 19001418900420220047900

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 210

Hoy, 28 de Nov de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) PABLO ANDRES BERNAL VALENCIA, como apoderado judicial de AUTOMOTORES DEL INGENIO S.A.S. en contra de SANDRA YINETH GIRON TIMANA, GV FITNESSMAS S.A.S., que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que las pretensiones a partir de la cuarta de ellas, no son claras a criterio del despacho, ya que por presentación hay dislocación en los folios y además presentan serias inconsistencias, que van desde reclamar ajustes del 2.020 para ejecutar cánones del 2.019, como sucede aparentemente en la pretensión 4 y relacionadas y repetidas en los folios 16 y 17; continúan así las pretensiones 5 y siguientes, comentándolas con descuentos como si fueran hechos y con ello desdibujando la claridad que deben tener las pretensiones con base en el título ejecutivo que sirve de soporte para la ejecución.

De otro lado, solicita el cumplimiento de la obligación principal, como son los cánones y de la subsidiaria, como lo es la cláusula penal, las que son excluyentes entre sí, por tanto deberá aclararle al despacho cual de ellas pretende en esta instancia, y que repite en numeración, como se evidencia a folio 19.

En relación con la solicitud de medidas cautelares, el peticionario no es claro, ya que pretende que el despacho de conocimiento se inmiscuya en procesos de otros despachos y/o que les imponga órdenes; de otro lado, estas solicitudes les corresponde tramitar a los interesados dentro de los procesos mencionados.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por PABLO ANDRES BERNAL VALENCIA, como apoderado judicial de AUTOMOTORES DEL INGENIO S.A.S. en contra de SANDRA YINETH GIRON TIMANA, GV FITNESSMAS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a PABLO ANDRES BERNAL VALENCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10003029 abogado

titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 184624 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de AUTOMOTORES DEL INGENIO S.A.S. y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**

Popayán, 23 de Nov. de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 210 notifique  
El auto anterior.

El Secretario